



## Capítulo 3

---

---

# PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

---

Este concepto fortalece la imagen de quienes están en la prisión como sujetos plenos de dignidad, que no deben ser discriminados, y cuya clasificación técnica jurídica en grupos de convivencia en los centros penitenciarios debe responder a criterios de igualdad, integridad y seguridad, a fin de conformar grupos de convivencia que impulsen su proceso de reintegración a la sociedad.

**D**urante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969 y suscrita

a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), se definió como *persona*:

**“A todo ser humano con derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y al respeto de sus garantías fundamentales.”**

## Desde un punto de vista filosófico, una persona:

Está calificada con una responsabilidad y ejercicio individual de la razón universal



Es poseedora de derechos y también de obligaciones que la llevan a establecerse como parte integral de un contexto en el cual invariablemente rigen normas y preceptos morales que, al ser irrumpidos indebidamente, resultan en una disminución o incluso en ausencia de algunos de estos derechos, tales como la libertad



Está dotada de valor absoluto y originalidad ejemplar



Es considerada un ser único e irrepetible





Se podría decir que a la *persona privada de la libertad* (PPL) se le ha referido en múltiples ocasiones, como por ejemplo en los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, así como en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizándose también hoy en día en la *Ley Nacional de Ejecución Penal*.

La *privación de la libertad* se entiende como “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”<sup>1</sup>, enfocando así su

atención al trato digno de la persona que se encuentra privada de la libertad, sin importar el motivo por el que está en tales condiciones, sin diferenciación de causa, y propone puntualmente protección, igualdad, no discriminación, tratamiento, atención y medidas especiales para grupos vulnerables y personas con discapacidad psicosocial, acatando los principios de legalidad y debido proceso en todos los casos.<sup>2</sup>

Respecto de la separación entre hombres y mujeres dentro de los centros penitenciarios, así como de personas con sujeción a proceso y sentenciadas, ya el artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* señala la importancia del tema, y ésta se refuerza con la vigencia de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*.

de Estados Americanos (OEA) durante el 131º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>2</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Vera Vera vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 42.

<sup>1</sup> *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, adoptados por la Organización

► *“Conforme a las normas internacionales en la materia, se ha reconocido que los fines de la clasificación penitenciaria se encaminan a la separación de los internos con el fin de favorecer el tratamiento para la consecución de la reinserción social efectiva.”*

## Clasificación

En cuanto a los criterios de clasificación de áreas y espacios en el centro penitenciario, se valora lo que establece la *Ley Nacional de Ejecución Penal* en su Artículo 31, el cual señala que para la ubicación de las personas

La CNDH ha indicado que *“Conforme a las normas internacionales en la materia, se ha reconocido que los fines de la clasificación penitenciaria se encaminan a la separación de los internos con el fin de favorecer el tratamiento para la consecución de la reinserción social efectiva, por lo anterior, la clasificación penitenciaria es dentro de este sistema nacional coadyuvante directo para el tratamiento de las personas internas”*.<sup>3</sup>

privadas de la libertad (PPL) se tomarán en cuenta diversos criterios como la edad, el estado de salud y la duración de la sentencia, entre otros.

*“Por medio de una apropiada clasificación, se fortalece el derecho al debido proceso, al acceso a la justicia, a contar con una defensa adecuada, al contacto con el mundo exterior, lo cual a contrario sensu se ve obstaculizado al no respetarse las consideraciones señaladas. Por ello, la debida clasificación que permita la adecuada separación debe privilegiarse conforme a la normatividad, respetando los Derechos Humanos de la población interna”*.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> CNDH, *Pronunciamiento sobre Clasificación Penitenciaria*, México, 2016, p. 6. Disponible en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/In-formes/Especiales/Pronunciamiento\\_20160207.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/In-formes/Especiales/Pronunciamiento_20160207.pdf)

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 7.

## Derechos y obligaciones

Los instrumentos normativos internacionales y las leyes nacionales parten del respeto irrestricto a los Derechos Humanos como sustento del sistema penitenciario. Éstos son los postulados:



**Regla Mandela 1:** “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen, su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos.”

**Regla Mandela 2:** “No habrá discriminación por motivos de raza, etnia, color de piel, nacionalidad, sexo, idioma, religión, condición socioeconómica, opinión política o ideología, o de cualquier otra índole...”

Estas dos primeras reglas permiten ver claramente el espíritu que conduce el respeto a los Derechos Humanos en cuanto a centros penitenciarios se refiere.<sup>5</sup>

### **El capítulo II de la Ley Nacional de Ejecución Penal**

establece que las personas privadas de la libertad en un centro penitenciario gozarán de todos los derechos, a excepción de los derechos políticos, previstos por la Constitución y los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, además de aquellos derechos que sean universales, como el trato digno, la alimentación, el agua y la garantía de su integridad; e incluye con precisión los derechos particulares que deberán garantizarse a las mujeres.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se les brinden servicios de salud adecuados, que en el caso de las mujeres deben ser especializados y estar en coordinación con centros o instituciones de salud pública.

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejia vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. párrs. 75 y 76.

*“Del análisis de Recomendaciones emitidas en materia penitenciaria de 1991 a 2015 existen 137 casos de violaciones específicas al derecho a la protección a la salud en los centros penitenciarios y se ha recomendado en general adecuar las instalaciones médicas, asignar médicos generales y especializados, enfermeras y personal necesario para la debida atención, así como surtir medicamentos y material de curación suficiente.*

*También se ha insistido en brindar la atención médica en forma regular e ininterrumpida, ofrecer atención psiquiátrica y odontológica, y que en los centros de mujeres se cuente con atención ginecológica para ellas y pediátrica para sus hijos en el caso que vivan en los centros.”<sup>6</sup>*

<sup>6</sup> CNDH, *Pronunciamiento sobre derecho a la protección de la salud de las personas internas en centros penitenciarios de la República Mexicana*, México, 2016, pp 16 y 17. Disponible en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento\\_20160329.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160329.pdf)

---

► *Es fundamental establecer de manera puntual protocolos que faciliten las visitas (íntima, familiar y la de los defensores) en el entendido de cubrir adecuadamente estos procedimientos que forman parte del tratamiento y del plan de actividades de apoyo a la reinserción social.*

---

En la Recomendación General No. 9 de fecha 9 de octubre de 2004, “Sobre la situación de los derechos humanos de los internos que padecen trastornos mentales y se encuentran en centros de reclusión de la República Mexicana”, se señaló que los centros penitenciarios generalmente no cuentan con los servicios de un médico ginecobstetra, y los problemas de salud también afectan a los hijos de estas mujeres, ya que son excepcionales las prisiones que ofrecen atención médica, preventiva y curativa a los niños que viven con sus madres en prisión se recomienda su atención, así como también la necesaria para los enfermos mentales.

También es fundamental establecer de manera puntual protocolos que faciliten las visitas (íntima, familiar y la de los defensores) en el entendido de cubrir adecuadamente

estos procedimientos que forman parte del tratamiento y plan de actividades de apoyo a la reinserción social, y que contribuyen a la restitución y/o reintegración del vínculo afectivo de la persona privada de la libertad.

Es importante aclarar que, junto con los derechos, se adquieren una serie de responsabilidades como:

- I. Conocer y acatar la normatividad vigente.
- II. Acatar el régimen de disciplina.
- III. Respetar los derechos de sus compañeros.
- IV. Conservar el orden y aseo de su estancia.



**Regla Mandela 3:** “La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.”



## Juntos, pero no revueltos

La CNDH emitió en agosto de 2016 un Pronunciamiento sobre la Clasificación Penitenciaria, donde destaca la grave crisis del sistema penitenciario: "...uno de los temas pendientes se refiere a la ubicación como parte fundamental para alcanzar la reinserción social de la población interna, derecho reconocido y exigible constitucionalmente".

El principio fundamental del orden en las prisiones es la clasificación de las personas para conformar grupos de convivencia armónica. Quizá la tarea más relevante del equipo técnico penitenciario que maneja una prisión sea el conocimiento correcto de la persona al momento de quedar en sujeción a proceso, ya que de éste depende su estancia durante el proceso y después, mientras compurga la sentencia impuesta.

Se trata de un régimen penitenciario que recurra a los instrumentos internacionales y a la legislación nacional, para disponer de un mejor trato para las personas

privadas de la libertad. Dichas instancias coinciden en que, en primer lugar, es necesario designar establecimientos separados para hombres y para mujeres, así como para adultos y menores de edad. Aunque esto suene a obviedad, hoy en día existen estados en donde no hay centros diseñados de forma especial para ello.

En segundo lugar, las personas en prisión preventiva, detenidas mientras están en espera de juicio, deberán ser alojadas en lugares distintos al de aquellas que han sido sentenciadas.

Hoy la ley mexicana admite como criterio de clasificación la distinción entre las personas involucradas en la delincuencia organizada y las que no pertenezcan a ella.

Sin embargo, el propio Artículo 5 de la *LNEP* dicta que “adicionalmente, la autoridad administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo con los criterios de igualdad, integridad y seguridad”.

A pesar de que en todos los sistemas penitenciarios modernos han existido diferentes categorías para establecer grupos que faciliten el manejo de la prisión, y que se han empleado comúnmente las denominaciones de mínima, media y máxima seguridad, nosotros, para identificar las diferentes modalidades de internamiento, nos referiremos en adelante al **“régimen de vigilancia baja, media o alta”** para describir los sistemas de vida adecuados para cada persona, según el nivel de riesgo social e institucional que representen.

---

► *Uno de los temas pendientes se refiere a la clasificación para la adecuada separación de las personas como parte fundamental para alcanzar su reinserción social, derecho reconocido y exigible constitucionalmente.*

---